

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ ANTONIO GARCÍA, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO DE 90 kW, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GUIJUELO (SALAMANCA)

Expediente: INF/DE/173/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de febrero de 2025

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 25 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León (en adelante, la Junta) en virtud del cual solicita informe previo a la resolución del conflicto interpuesto por la empresa José Antonio García, S.L. (J.A. GARCÍA) contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (I-DE) por disconformidad con las condiciones técnico-económicas propuestas por I-DE para la conexión de una instalación de autoconsumo.

J.A. GARCÍA presentó ante la Junta conflicto contra I-DE respecto a la conexión de una instalación de autoconsumo de 90 kW de potencia nominal (asociada a un punto de suministro existente con una potencia máxima admisible según Certificado de Instalación Eléctrica, CIE, de 100 kW), pues considera que I-DE establece condiciones técnicas de conexión injustificadas, sin tener en cuenta las instalaciones de enlace ya existentes entre la red de distribución y el punto

de consumo para el suministro de la nave de la que también es titular, proponiendo la ejecución de una línea de media tensión para la evacuación y un centro de seccionamiento¹. A su parecer, este proceder obviaría que se trata de una instalación asociada a un consumo y conectada a la red de distribución, incumpliendo lo regulado en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril (RD 244/2019)², retrasando la conexión de su instalación de producción acogida a una modalidad de autoconsumo, e impidiéndole compensar la energía excedentaria, lo que le supone un perjuicio económico y mayor tiempo para amortizar la inversión realizada. La cronología de los hechos, según J.A. GARCÍA, es la siguiente:

Con fecha 8 de marzo de 2023 J.A. GARCÍA solicitó permiso de acceso y conexión a I-DE para su instalación de autoconsumo.

Con fecha 22 de mayo de 2023 I-DE envió propuesta de conexión para la instalación de autoconsumo conectada a la red interior del suministro asociado, mediante enlace en una línea de media tensión y centro de seccionamiento, con un presupuesto de **[CONFIDENCIAL]**. J.A. GARCÍA presentó inspección realizada por el Organismo de Control Autorizado (OCA) de la Línea de Media Tensión (LMT) y Centro de Transformación (CT) preexistentes.

En octubre de 2023 J.A. GARCÍA presentó reclamación ante la Consejería de Industria, **[CONFIDENCIAL]**, que fue archivada por extemporánea.

Con fecha 4 de abril de 2024 J.A. GARCÍA solicitó un nuevo permiso de acceso y conexión para la misma instalación de autoconsumo, abriendo I-DE un nuevo expediente.

Con fecha 8 de mayo de 2024 I-DE remitió propuesta para la conexión por importe de **[CONFIDENCIAL]** que incluye los mismos elementos (línea de evacuación y centro de seccionamiento) planteados en mayo de 2023.

Con fechas 15 y 16 de mayo de 2024 J.A. GARCÍA remitió sendos mensajes en desacuerdo con las condiciones técnico-económicas descritas, a los cuales no recibió respuesta de I-DE.

Con fecha 10 de junio de 2024 J.A. GARCÍA presenta reclamación por conflicto en el punto de conexión, donde alega que:

1. La instalación de producción en autoconsumo objeto del conflicto se conectaría a una red interior de baja tensión, derivada del mismo centro de transformación que alimenta el consumo asociado.
2. El consumo asociado ya está conectado a la red de distribución, por lo que I-DE no puede hacer una propuesta de conexión para dicha instalación.

¹ **[CONFIDENCIAL]**

² Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

3. La instalación de producción en autoconsumo cumpliría las condiciones técnicas específicas para su conexión, según el artículo 13 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre (RD 1699/2011)³.

Con fecha 16 de julio de 2024 tuvo entrada en el registro de la Junta escrito de I-DE donde expone que el punto de conexión se ha otorgado en un concreto apoyo de una línea de alta tensión, siendo necesaria la instalación de un seccionador (que no un centro de seccionamiento) para proteger su derivación. Según I-DE se trata de un contrato en alta tensión con medida en baja tensión, por lo que aplican las siguientes condiciones para conectar la instalación de autoconsumo:

- A una instalación fotovoltaica de potencia instalada no superior a 100 kW le resulta de aplicación el RD 1699/2011, cuyos artículos 11 y 14 disponen las condiciones técnicas y protecciones necesarias para preservar la seguridad del personal de mantenimiento y en la explotación de la red de distribución. I-DE considera por lo tanto necesario dotar al punto de conexión en alta tensión con la red de distribución de las correspondientes protecciones voltimétricas, para desconectar la instalación de generación en caso de falta.
- También es de aplicación el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo (RD 337/2014)⁴, en particular lo establecido en su ITC-RAT 09 ('Protecciones')⁵.
- I-DE solicita estas protecciones desde la entrada en vigor del RD 1699/2011, que dio lugar a la publicación de la tercera edición de su manual técnico de distribución MT 3.53.01 'Condiciones técnicas de instalaciones de producción eléctrica conectadas a la red de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes', y considera cumple estrictamente lo previsto en la legislación vigente⁶.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta de Castilla y León ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto que tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre

³ Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

⁴ Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

⁵ Cuyo apartado 4.7 'Generadores conectados en redes de distribución' establece que «La instalación dispondrá, en su punto de conexión a la red de distribución, de relés para detectar el funcionamiento en isla y detectar y distinguir faltas en la red de alimentación y faltas internas. Las protecciones a instalar serán, al menos: [...] c) Máxima tensión homopolar [...]».

⁶ I-DE defiende que el objeto de este manual técnico es facilitar el desarrollo de los proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica, de forma que se cumplan las normas técnicas dispuestas por la Administración y se garantice su compatibilidad con las redes de I-DE en su funcionamiento interconectado. **[CONFIDENCIAL]**

cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) dispone que *«Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado»*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del RD 1183/2020.

Tratándose de la conexión de una instalación fotovoltaica de 90 kW a una red de distribución cuya autorización es de competencia autonómica (según el artículo 3.13.a de la LSE), el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

3. CONSIDERACIONES

Única: **Sobre el marco normativo aplicable**

El artículo 9.2 de la LSE establece que *«Reglamentariamente se desarrollará el concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo. En todo caso se entenderán como tales las que estén conectadas en la red interior de los consumidores asociados, estén unidas a estos a través de líneas directas o estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación»*; su artículo 9.6 determina que *«Reglamentariamente se establecerán las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo. Estos requisitos serán proporcionales al tamaño de la instalación y a la modalidad de autoconsumo. Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. Las configuraciones de medida que sean de aplicación en las instalaciones de autoconsumo [...] deberán contener los equipos de medida estrictamente necesarios para la correcta facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación»*.

El artículo 3 del RD 244/2019 define como *«Instalación conectada a la red: Aquella instalación de generación conectada en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. [...] En el supuesto de instalaciones de generación conectadas a la red interior de un consumidor, se considerará que ambas instalaciones están conectadas a la red cuando o bien la instalación receptora o bien la instalación de generación esté conectada a la red»*.

El artículo 11 ('Evaluación de la solicitud de acceso y conexión') del Real Decreto 1183/2020⁷ establece que *«Una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red donde se haya solicitado el acceso deberá valorar la existencia de capacidad de acceso»* y que *«por su parte, el titular de la red para la cual se está solicitando el permiso de conexión deberá valorar la existencia o no de viabilidad de conexión»*, así como que *«una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en: a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa [...]»*.

Por su parte, el artículo 6 ('Resultado del análisis de la solicitud') de la Circular 1/2021⁸ establece que la propuesta previa incluirá *«Los parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión, entre los que figuran, al menos: [la] tensión [...]»* así como *«las condiciones y requisitos técnicos»* y *«el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red»*.

En este caso, la propuesta previa indica que el punto de conexión se localizaría en una red de distribución de alta tensión, pues el consumidor asociado se conecta en alta, aun cuando la instalación de generación acogida a una modalidad de autoconsumo se conecte a su vez a la red interior en baja tensión del consumidor asociado.

De acuerdo con el artículo 40 ('Gestores de las redes de distribución') del Real Decreto 1955/2000⁹ *«Cada uno de los gestores de la red de distribución, [...] desarrollará las siguientes funciones en el ámbito de su zona eléctrica de*

⁷ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

⁸ Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

⁹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

distribución: Analizar las solicitudes de conexión a la red de distribución de su zona y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente o se incumplan los criterios de fiabilidad y seguridad [...]» y de acuerdo con el artículo 41 ('Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras') deberá «realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua con los niveles de calidad establecidos en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo».

Por otra parte, el artículo 2 ('Ámbito de aplicación') del RD 1699/2011 establece que aplica a instalaciones fotovoltaicas de igual o menor potencia que 100 kW en dos casos: «a) cuando se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor [o] b) cuando se conecten al lado de baja de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 kV, de un consumidor conectado a la red de distribución [...]», entendiéndose por red interior según el artículo 3 ('Definiciones') aquella «instalación eléctrica formada por los conductores, aparamenta y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución».

Por lo tanto, las redes interiores no pertenecen a la red de distribución, y a este caso particular le sería de aplicación el Real Decreto 1699/2011.

El artículo 11 ('Condiciones técnicas de carácter general') del propio RD 1699/2011 prevé que «El funcionamiento de las instalaciones no deberá provocar en la red averías, disminuciones de las condiciones de seguridad ni alteraciones superiores a las admitidas por la normativa que resulte aplicable. Asimismo, el funcionamiento de estas instalaciones no podrá dar origen a condiciones peligrosas de trabajo para el personal de mantenimiento y explotación de la red de distribución»; el 13 ('Condiciones específicas para la conexión en redes interiores') establece que «La conexión se realizará en el punto de la red del titular más próximo al origen de su instalación que permita aislar la instalación generadora del sistema eléctrico, cuando así sea requerido. La conexión de la generación que se realice en baja tensión se ajustará a los esquemas y modos de conexión permitidos en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, según sea la tipología de la instalación y su potencia. La generación que se conecte en alta tensión se ajustará a los esquemas y modos de conexión del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de alta tensión».

Se tiene además que el artículo 14 ('Protecciones') del mismo RD 1699/2011 establece que en las «protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia y máxima y mínima tensión entre fases [...] la tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los

generadores en redes en baja tensión» y que «además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar».

Por otro lado, se indica que la Comunidad Autónoma podría solicitar al distribuidor que proporcione al consumidor más información sobre la configuración de la red eléctrica en las inmediaciones de su ubicación que le permita valorar otras posibles soluciones de conexión en baja tensión para la planta de generación. Igualmente se puede solicitar que el distribuidor directamente proponga otra solución técnica, de cara a facilitar la conexión de autoconsumos en baja tensión y de pequeña potencia siempre que se mantenga la seguridad de las personas y las instalaciones. Todo ello para asegurar la proporcionalidad entre la inversión requerida para realizar la nueva conexión y las instalaciones a conectar.

Finalmente se indica que actualmente se encuentra en revisión el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT) que, en su versión sometida a trámite de audiencia, modificaba instrucciones referentes a las instalaciones generadoras de baja tensión de autoconsumo, por lo que una vez sea aprobado por parte del Ministerio de Industria y Turismo y entre en vigor, en función de su redacción final, podría complementar o modificar el marco normativo expuesto.

4. CONCLUSIÓN

El artículo 14 ('Protecciones') del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, establece que para las *«protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia y máxima y mínima tensión entre fases [...] la tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión»* y *«además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar»*. De otro lado, se encuentra en revisión el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión; una vez su nueva versión entre en vigor, su redacción final podría complementar o modificar el marco normativo expuesto.

Notifíquese el presente informe a la Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).